

CONSTANCIA. Marzo 11 de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de 30 días (artículo 317 del Código General del Proceso), concedido a la parte actora para atender al requerimiento realizado mediante auto del 22 de enero de 2021 y tendiente a brindar información sobre el inmueble frente al que pretende sea decretada una medida cautelar, sin gestión alguna por cuenta de la parte interesada.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00231-00

Vista la constancia que antecede, se advierte que mediante auto del 22 de enero de 2021, se requirió a la parte actora concediéndole el término de treinta (30) días para que indicara el folio de matrícula inmobiliaria que posee el inmueble sobre el cual se ejerce presuntamente la posesión y frente al que pretendía fuera decretada la medida cautelar de embargo y secuestro, aunado a prueba siquiera sumaria que demostrara su existencia y el documento que acreditara la adquisición de la referida posesión o la titularidad de la misma en cabeza de la parte demandada.

Providencia dentro de la cual se previno a la parte interesada de la aplicación del desistimiento tácito respecto a la solicitud de dicha cautela, en caso de que no fuera atendida la orden judicial. No obstante, dentro del citado término la parte interesada no cumplió con el requerimiento, por lo que resulta procedente acudir al mecanismo consagrado en el artículo 317 del Código General del proceso, teniendo por desistida tácitamente dicha solicitud de medida cautelar.

No sobra agregar que la aplicación del desistimiento tácito en el caso concreto es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo, recalando que aplicando esta institución no se limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva hacia aquella, que conoce su deber y es advertida por la juez de la necesidad de cumplirlo, por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.

En consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión del predio ubicado en la Calle 31 No. 14 - 31 del barrio El Galán de Manizales, Caldas, requerida desde el escrito de subsanación de la demanda.

Así las cosas, la parte demandante deberá ahora proceder con la notificación personal de la demandada **DIANA NATALIA LOPEZ VASQUEZ** al correo físico: **Calle 31 #14-31, barrio El Galán de Manizales, Caldas**, la cual deberá ser realizada conforme previsión contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, es decir, que la parte interesada deberá enviar copia de la demanda, anexos y auto admisorio, a la dirección de notificaciones arriba enunciada, en un plazo de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, a efectos de que se allegue la **EVIDENCIA DEL ENVÍO Y DE LA RECEPCIÓN DEL RESPECTIVO CORREO** en la dirección indicada y no solo de la guía de envío, ello

según disposición del **numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia C-420 de 2020**.

En el **formato de notificación** realizada a la demandada, nada se enunciará con relación a la forma de notificación prevista en el C.G.P., sino que se le deberá advertir del término consagrado en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “...**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**” (Negrita fuera del original).

Si vencido el citado término, la parte interesada no ha aportado evidencia de envío y recepción de notificación de la demanda, se remitirán las diligencias al Centro de Servicios Civil y Familia para que allí se lleve a cabo la misma.

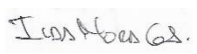
Igualmente, se advierte, que en aras de garantizar el derecho a la defensa, a la igualdad, y con la finalidad de precaver nulidades, ante el silencio de la demandada, éste Despacho podrá en cualquier momento y por cualquier medio, verificar con aquella, que en efecto haya recibido los documentos y si es del caso, adoptar las medidas de saneamiento correspondientes.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 044 el 12 de marzo de 2021.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
